



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Mayo de 2014

Núm. 259

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 102/2014-01, Poblado: "VIUDAS DE PONIENTE", Mpio.: Asientos, Acc.: Controversia agraria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 109/2014-01, Poblado: "JESÚS MARÍA", Mpio.: Jesús María, Acc.: Prescripción positiva.....	8
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 46/2012-45, Poblado: "GENERAL FRANCISCO R. SERRANO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 84/2014-02, Poblado: "XOCHIMILCO", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 118/2014-45, Predio: "LA ISLA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de procedimiento de enajenación de terrenos nacionales.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 418/2011-45, Poblado: "ENSENADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Controversia posesoria Cumplimiento de Ejecutoria.....	10
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 437/2013-48, Poblado: "TODOS SANTOS", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 468/2013-48, Predio: "SANTA ANITA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 520/2013-48, Poblado: "LAS CUEVAS", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	12
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 485/2013-07, Predio: "AGUA AMARILLA", Mpio.: Santiago Papasquiario, Acc.: Nulidad.....	13
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en la excusa EX. 16/2014, Poblado: "CALERAS DE OBRAJUELO", Mpio.: Apaseo el Grande, Acc.: Excusa.....	14
* Sentencia dictada en la excusa 17/2014, Poblado: "SANTA CATARINA", Mpio.: San Felipe, Acc.: Controversia agraria.....	14

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 564/2012-11, Poblado: "SANTA MARÍA SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria..... 15

GUERRERO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 8/2014-41, Poblado: "RANCHO NUEVO Y SU ANEXO LAS PALMAS", Mpio.: Tecoaapa, Acc.: Excitativa de Justicia..... 16

JALISCO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 15/2014-13, Poblado: "EL TUITO", Mpio.: Cabo Corrientes, Acc.: Excitativa de Justicia..... 17
- * Sentencia dictada en la excusa 14/2014, Poblado: "ACAHUALES", Mpio.: Ayotlán, Acc.: Excusa 17
- * Sentencia dictada en la excusa EX. 15/2014, Poblado: C.I. "SAN JUAN TECOMATLÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excusa 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 36/2011-15, Poblado: "SAN JUAN DE OCOTÁN HOY GRAL. LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras y exclusión de propiedad particular Cumplimiento de Ejecutoria..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 107/2014-13, Poblado: "TEOZINTE", Mpio.: Tomatlán, Acc.: Nulidad de resolución agraria..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 134/2014-16, Poblado: "HUAXTLA", Mpio.: El Arenal, Acc.: Preservación de servidumbre de paso..... 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 426/2013-38, Poblado: "SAN MARCOS", Mpio.: Tonila, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria..... 21

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 117/2014-9, Poblado: "ATESQUELITES", Mpio.: Valle de Bravo, Acc.: Conflicto por límites de tierras ejidales..... 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 132/2014-9, Poblado: COMUNIDAD "SAN MATEO ATARASQUILLO", Mpio.: Lerma, Acc.: Restitución de tierras en el principal; mejor derecho a poseer y nulidad en reconvencción..... 23

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 42/2014-17, Poblado: "NARANJO DE ZIRITZICUARO", Mpio.: La Huacana, Acc.: Controversia agraria y restitución de tierras ejidales..... 23
- * Sentencia dictada en el expediente 340/2013, Poblado: "COMUNIDAD DE LA BARRA", Mpio.: Ario, Acc.: Jurisdicción voluntaria Reconocimiento y titulación de bienes comunales..... 24

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 332/2011-18, Poblado: "SAN LORENZO CHAMILPA", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y otras Cumplimiento de Ejecutoria..... 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 528/2006-18, Poblado: "SAN LORENZO CHAMILPA", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y otras Cumplimiento de Ejecutoria..... 28

NAYARIT

- * Sentencia dictada en excitativa de justicia 7/2014-19, Poblado: "LA PRESA", Mpio.: Santiago Ixcuintla, Acc.: Excitativa de Justicia..... 30

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 329/2013-21, Poblado: "SANTA MARÍA DEL TULE", Mpio.: Santa María del Tule, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos.... 30

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 92/2014-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Restitución de tierras..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 246/2011-37, Poblado: "CUAPIAXTLA DE MADERO", Mpio.: Cuapiaxtla de Madero, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria 118/2012..... 33
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 439/2013-49, Poblado: "TEOTLALCO", Mpio.: Teotlalco, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 34

QUERÉTARO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 24/2014-42, Poblado: "LA CUEVA", Mpio.: Corregidora, Acc.: Controversia agraria..... 34

QUINTANA ROO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 12/2014-44, Poblado: "AARÓN MERINO FERNÁNDEZ", Mpio.: Bacalar antes Othón P. Blanco, Acc.: Excitativa de Justicia..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 34/2012-44, Predio: "EL CAMARÓN", Mpio.: Isla Mujeres, Acc Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 221/2011-44, Predio: "PUERTO CHILE II", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria..... 37

SINALOA

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 5/2013, Poblado: "VICTORIA DEL TECOMATE", Mpio.: Culiacán, Acc Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 40

* Sentencia dictada en el juicio agrario 1130/94, Poblado: "LA ONCE", Mpio.: Culiacán, Acc Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	41
* Sentencia dictada en el juicio agrario 1130/94, Poblado: "LA ONCE", Mpio.: Culiacán, Acc Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 194/2010-39, Poblado: "BARRÓN", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	43

SONORA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 97/2014-28, Poblado: "SAN FRANCISQUITO Y SU ANEXO EL CARRIZALITO", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de acta de asamblea en el principal; mejor derecho a poseer en reconvencción.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 144/2014-28, Poblado: "MAGDALENA", Mpio.: Magdalena de Kino, Acc.: Restitución de tierras.....	44

TABASCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 19/2014-29, Poblado: "BUENAVISTA TAMULTE DE LAS SABANAS", Mpio.: Centro, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 122/2014-29, Poblado: "C-16 GRAL. EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Cárdenas, Acc.: Nulidad de contrato.....	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 318/2013-29, Predio: "LA PALMA EL GUAERO", Mpio.: Huimanguillo, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	46

TLAXCALA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 168/2014-33, Poblado: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO", Mpio.: Hueyotlipan, Acc.: Nulidad de actos.....	46
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

VERACRUZ

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 9/2014-32, Poblado: "SAN MARCOS", Mpio.: Tamiahua, Acc.: Excitativa de Justicia.....	47
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 13/2014-43, Poblado: "DIONISIO VÁZQUEZ TORRES", Mpio.: Pánuco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	47
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 151/2014-40, Poblado: "TATAHUICAPAN DE JUÁREZ", Mpio.: Tatahuicapan de Juárez, Acc.: Restitución de parcela ejidal.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 163/2014-32, Poblado: "LA CALZADA", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Restitución de tierras.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 556/2012-40, Poblado: "VISTA HERMOSA" ANTES "OMEAPAN", Mpio.: Santiago Tuxtla, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	49

ZACATECAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 64/2014-1, Poblado: "VILLA DE GUADALUPE", Mpio.: Guadalupe, Acc.: Restitución de tierras..... 51

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 52

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 102/2014-01

Dictada el 25 de marzo de 2014

Pob.: "VIUDAS DE PONIENTE"
Mpio.: Asientos
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 102/2014-01, promovido por J. Guadalupe Rangel Hernández, parte demandada en el principal y actora en reconvención, en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 315/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 109/2014-01

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "JESÚS MARÍA"
Mpio.: Jesús María
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Prescripción positiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Catarino de la Cruz de Luna, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el treinta de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario TUA.01-243/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 46/2012-45**

Dictada el 20 de marzo de 2014

Pob.: "GENERAL FRANCISCO R.
SERRANO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado General Francisco R. Serrano, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, al resolver el juicio agrario número 27/2009.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos que se precisan en el considerando quinto.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, el cumplimiento que se dio a su ejecutoria pronunciada en el amparo número 790/2013, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido "General Francisco R. Serrano", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 27/2009, para los efectos legales a los que haya lugar.

En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Agraria.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia y Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto particular parcial, de la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, al que se adhiere el Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 84/2014-02

Dictada el 1 de abril de 2014

Pob.: "XOCHIMILCO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Hilda Guadalupe Rodelo Solís, en representación de ALEJANDRO JIMÉNEZ VALLES, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente del juicio agrario 213/2011, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inatendibles los conceptos de agravio, aducidos por la recurrente, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/2014-45

Dictada el 10 de abril de 2014

Predio: "LA ISLA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de procedimiento de enajenación de terrenos nacionales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 118/2014-15 interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano e Ignacio Gavaldón Guajardo, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, en el juicio agrario número 177/2011, relativo a la acción de nulidad de procedimiento de enajenación de terreno nacional.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones y los demandados probaron sus defensas.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 418/2011-45

Dictada el 8 de abril de 2014

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia posesoria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el siete de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Chihuahua, dentro de los cuadernos de antecedentes formados para tales efectos con motivo de los juicios de garantías D.A. 136/2013-II, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Ensenada", Municipio del mismo nombre, en el Estado de

Baja California y D.A. 137/2013-II, promovido por el propio Fidencio Aguilar Sotelo, juicios de amparo radicados en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente el Recurso de Revisión R.R. 418/2011-45, interpuesto por Fidencio Aguilar Sotelo, actor en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el primero de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario 115/2007, así como también resulta procedente el escrito de revisión adhesiva presentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Ensenada", en términos de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, reponga el procedimiento y lleve a cabo las actuaciones y diligencias precisadas en la parte final del último de los considerandos del presente fallo y hecho lo anterior emita una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su tribunal de origen. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos 136/2013-II y 137/2013-II, y a las partes intervinientes en el Juicio Agrario número 115/2007. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 437/2013-48

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "TODOS SANTOS"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 437/2013-48, promovido por Manuel Salvador Villalobos Falcón, parte demandada, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 11/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 468/2013-48

Dictada el 10 de abril de 2014

Predio: "SANTA ANITA"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Edwin Zazueta Larios, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil trece, en el juicio agrario 96/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y cuarto hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia que se emite.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, deberá remitir copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al tercero con interés por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 520/2013-48

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "LAS CUEVAS"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.520/2013-48, interpuesto por el Licenciado Francisco Almeida Castro, en su carácter de asesor legal del Ejido "LAS CUEVAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 63/2008.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el único agravio expuesto por el Ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada, procediendo a asumir jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria para resolver el controvertido en definitiva, conforme a los resolutivos siguientes: PRIMERO.- El Ejido "LAS CUEVAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que

ocupa la Carretera Transpeninsular "Licenciado Benito Juárez García"; sin embargo, por tratarse de un bien en el que se encuentra construida una vía de comunicación que presta un servicio de interés público, superior al interés social del ejido, se declara la imposibilidad física y jurídica para hacer la devolución al núcleo agrario demandante.

SEGUNDO.- Se condena a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES a realizar el pago indemnizatorio que en derecho resulte conducente al Ejido "LAS CUEVAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, en cumplimiento sustituto de la restitución, a partir del avalúo que sobre el particular emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN).

TERCERO.- Una vez fijada y pagada la indemnización al Ejido "LAS CUEVAS", el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 sancionará el cumplimiento de la presente sentencia, en el entendido de que la superficie respecto de la cual se ordena el pago indemnizatorio no podrá ser motivo de reclamación posterior.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia y Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; con el voto particular de la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, al que se adhiere el Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 485/2013-07

Dictada el 27 de marzo de 2014

Predio: "AGUA AMARILLA"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 485/2013-07, promovido por Jorge Paúl Favela Rodríguez, en su carácter de apoderado legal de las sucesiones de Pablo Almodóvar Alvarado y José Trinidad Rivera Ayala, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el veintiocho de junio de dos mil trece, en el juicio agrario número 205/2006.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de veintiocho de junio de dos mil trece, y asumiendo jurisdicción en el juicio agrario 205/2006, se declina la competencia para conocer de la demanda planteada por José Ma. Venegas González, apoderado legal de Porfirio Venegas Herrera, cuyos intereses representa ahora su causahabiente Alonso Díaz Jaquez, a favor del Juez Civil de Primera Instancia en turno del Distrito Judicial de Santiago Papasquiario, Durango.

TERCERO.- Devuélvanse los autos del expediente agrario materia del presente recurso de revisión con testimonio de esta resolución al tribunal de origen para que, con suspensión del procedimiento en términos del artículo 168 de la Ley Agraria, a su vez lo envíe al Juez de lo Civil que conocerá del asunto planteado por José Ma. Venegas González, en su calidad de apoderado legal del actor Porfirio Venegas Herrera, formando el cuaderno de antecedentes correspondiente con copia certificada de lo actuado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y publíquese los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Maribel Concepción Méndez de Lara y Odilisa Gutiérrez Mendoza, con voto particular parcial del Magistrado Luis Ángel López Escutia y voto particular que emite la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

EXCUSA: EX. 16/2014

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "CALERAS DE OBRAJUELO"
Mpio.: Apaseo el Grande
Edo.: Guanajuato
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.69/2014-11, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, relativo al Poblado "Caleras de Obrajuelo", Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 17/2014

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "SANTA CATARINA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se omite a la mencionada Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión 72/2014-11 que será propuesto al H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sesión del día veinticuatro de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 564/2012-11

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA SEGREGACIÓN
SAN MIGUEL OCTOPAN"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pedro Estanislao Montellano Reséndiz, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de mayo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 688/2004.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 941/2013, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de marzo de dos mil catorce, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito

11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, el catorce de mayo de dos mil doce, en el juicio agrario 688/2004 por cuanto hace a la acción demandada en la vía principal por el aquí revisionista Pedro Estanislao Montellano Reséndiz, para quedar como sigue: PRIMERO.- Es procedente la acción de nulidad de Decreto expropiatorio de treinta de octubre de dos mil dos, ejercitada en la vía principal por PEDRO ESTANISLAO MONTELLANO RESÉNDIZ, por lo que respecta al monto que se fijó por concepto de indemnización respecto de la parcela 61 expropiada, en razón de que la cantidad que debe pagarse se determina atendiendo al valor comercial de la superficie expropiada, de la cual debe excluirse el área que corresponde a la causa de utilidad pública prevista en la fracción V del numeral 93 de la Ley Agraria (regularización y tenencia de la tierra urbana) y el monto de ésta se fijará tomando en cuenta la cantidad que se cobraría por la regularización, en términos del párrafo primero del artículo 94 de la Ley Agraria.

Por lo anterior, se condena al Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales para que en el ejercicio de sus funciones y con fundamento en el artículo 94 de la Ley Agraria, provea lo conducente para la fijación del monto de la indemnización que le corresponderá a PEDRO ESTANISLAO MONTELLANO RESÉNDIZ por la afectación de la parcela 61 en los términos que han quedado precisados en el presente fallo.

SEGUNDO.- Ha resultado improcedente la acción de nulidad de la resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, ejercitada en vía reconventional por la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado "SANTA MARÍA SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, entregándoles copia certificada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 941/2013, el cinco de marzo de dos mil catorce.

CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acreditó el cumplimiento a la presente sentencia.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 688/2004.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 688/2004 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/2014-41

Dictada el 25 de marzo de 2014

Pob.: "RANCHO NUEVO Y SU ANEXO LAS PALMAS"

Mpio.: Tecoaapa

Edo.: Guerrero

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente pero sin materia, la excitativa de justicia promovida por Jaime Bello Gatica, parte actora en el juicio agrario número 487/2010, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 15/2014-13**

Dictada el 29 de abril de 2014

Pob.: "EL TUITO"
 Mpio.: Cabo Corrientes
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de Justicia E.J.15/2014-13, promovida por FLORENTINO FRANCO LÓPEZ, ELENA ARAIZA BUGAREL y J. JESÚS SOLÍS GARCÍA, en su calidad de Ejidatarios del Poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 174/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en contra del Magistrado Titular de este último, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto anterior; sin menoscabo, de exhortar al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que en el juicio agrario 174/2013, materia de esta excitativa, en el desahogo de las etapas procesales subsecuentes, se cumplan los plazos y términos que establece el Título Décimo de la Ley Agraria y cuando aplique la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar;

asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el domicilio que tenga señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: 14/2014

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "ACAHUALES"
 Mpio.: Ayotlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar en el Recurso de Revisión 129/2014-15, derivado del Juicio Agrario 38/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar en el recurso de revisión señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 129/2014-15, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 15/2014

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: C.I. "SAN JUAN
TECOMATLÁN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.381/2013-15, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, en el que participa la Comunidad Indígena "San Juan Tecomatlán", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2011-15

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN HOY
GRAL. LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y exclusión
de propiedad particular
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Marcela Velázquez Espinoza, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 349/1998.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida por las razones expuestas en las consideraciones cuarta, quinta y sexta, para los efectos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones señaladas en el considerando octavo.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 107/2014-13

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "TEOZINTE"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resolución agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su representante legal, parte demandada en el juicio agrario 561/2009, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se modifica la sentencia recurrida, señalada en el párrafo anterior, únicamente en el resolutivo segundo, para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía en la cual se substanció este juicio agrario, promovido por Luis Reynaga Íñiguez, a través de quien ahora es su sustituto procesal Luis Ángel Reynaga Torres, quien acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo cual, se estima improcedente la defensa

genérica de falta de acción y derecho opuesta por Secretaría de Reforma Agraria; en consecuencia."

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad sustituta, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su Titular, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que deje sin efecto el acuerdo impugnado por la parte actora, dictado el diez de julio de dos mil ocho, conforme a la fracción XI del numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, asimismo, para que ordene al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrita al Secretario citado, reponga el procedimiento administrativo relativo a las solicitudes de indemnización por afectación agraria de la superficie de 50-00-00 hectáreas, de la fracción 3ª, letra "A", del predio denominado "Santa Rosa", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con motivo de la Resolución Presidencial dotatoria de tierras, del ejido denominado "Teozinte", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para que:

a) Respetando las garantías de audiencia y seguridad jurídica del actor en el juicio, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le haga saber al interesado de manera fundada y motivada, que para estar en posibilidad de acordar lo conducente respecto de su solicitud de pago por indemnización agraria, presentada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, debe llevar a cabo diligencias probatorias;

b) Darle vista al actor con los distintos documentos que recabó y que contienen sellos oficiales, que eran utilizados en la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior, e informarle que servirán para realizar el cotejo de dichos sellos con los que aparecen en el libro de registro de sellos así como en la solicitud de

pago por indemnización agraria, y que en defensa de sus intereses puede ofrecer las pruebas de su intención y formular alegatos;

c) Así también, le hará saber al actor, que se desahogará la prueba pericial en documentoscopia, siguiendo las reglas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de que designe a un perito de su intención, o bien, de común acuerdo podrán designar a un perito común;

d) Y, conforme lo dispone el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberán precisar los puntos sobre los que debe versar dicha probanza.

Lo anterior, sin menoscabo de que siguiendo los lineamientos de este fallo, determine lo concerniente a la personalidad de Luis Ángel Reynaga Torres para reclamar el pago por indemnización agraria del predio fracción 3-A, "Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, tomando en consideración el contrato de donación que exhibió de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y resuelva lo correspondiente a la procedencia o improcedencia de dicho pago indemnizatorio, en el procedimiento instaurado con motivo de la solicitud presentada por Luis Reynaga Íñiguez, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, de manera fundada y motivada y recabe información del Registro Agrario Nacional con la finalidad de verificar si como lo aduce la actora en su demanda, obra inscrita la solicitud de indemnización por afectación agraria que formuló Luis Reynaga Íñiguez el seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se concede al Secretario Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, un término prudente de diez días hábiles, a partir de las fecha en la cual cause

estado esta resolución y esté firme, para dejar sin efectos el acuerdo dictado el diez de julio de dos mil ocho, asimismo, para que ordene al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, adscrita al Secretario de la misma Dependencia Federal, ordene la reposición del procedimiento por su conducto o, en su caso, auxiliado por alguno de los Directores Generales Adjuntos "A", "B" o de Pago de Predios e Indemnizaciones, apercibidos tales funcionarios públicos, que en caso de no hacerlo así, se les impondrán a los funcionarios encargados del asunto, las medidas de apremio correspondientes, con fundamento en los artículos 59, 420 y 421 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, una vez tramitado legalmente el procedimiento administrativo, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con libertad de decisión administrativa, de manera indelegable, deberá dictar la resolución correspondiente, respecto de la solicitud de indemnización planteada por el finado Luis Reynaga Íñiguez, por la afectación de superficie de 50-00-00 hectáreas, del predio fracción 3-A, "Santa Rosa", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

"TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, en su oportunidad, cúmplase y archívese el presente asunto concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno. CUARTO. Remítase copia certificada al Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento a la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce (fojas 1520 a 1616), en el recurso de Revisión número R. R. 439/2012-13."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 134/2014-16

Dictada el 29 de abril de 2014

Pob.: "HUAXTLA"
 Mpio.: El Arenal
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Preservación de servidumbre de paso

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión promovido por Catarino de la Cruz de Luna Gilberto Orozco Sánchez, parte demandada en el juicio natural número TUA 16/953/2012, a través de su autorizada legal Adriana Caridad Salazar PérezAdriana Caridad Salazar Pérez, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de JaliscoTribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el treinta de enero de dos mil catorce en diciembre de dos mil trece, en el juicio agrario 953/2012-16 en el juicio agrario TUA.01-243/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 426/2013-38

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "SAN MARCOS"
 Mpio.: Tonila
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 426/2013-38 interpuesto por Carlos Torres Salvador en calidad de representante común de la parte actora en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la capital de Colima, en el juicio agrario 60/2004, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal Unitario Agrario Distrito 38 dicte otra sentencia en la cual cumpla los efectos dispuestos en la parte final del último considerando.

Se apercibe al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, para que en lo sucesivo observe y acate los lineamientos de las ejecutorias emitidas por el Pleno de este órgano jurisdiccional, esto es, evite en sus resoluciones argumentos novedosos e infundados para resolver los juicios agrarios sometidos a su jurisdicción.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, actualmente competente en razón del territorio; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2014-9

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "ATESQUELITES"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto por límites de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo de los Ranchos, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 1216/2002, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los argumentos que hizo valer el Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo de los Ranchos, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, en los tres agravios que se analizaron en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, emitida el trece de enero de dos mil catorce de dos mil trece, en el juicio agrario número 1216/2002.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la Comunidad de San Mateo de los Ranchos, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, para que acuda a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a efecto de continuar, de ser el caso, con la acción agraria en torno a las 684-00-00 hectáreas, respecto de las cuales, el entonces titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, determinó negar la restitución respecto de dicha superficie, en virtud de que no se comprobó por ningún medio la fecha y forma del despojo, en términos de los artículos 191 y 279 de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria; y así mismo, que no era procedente revertir la acción restitutoria a dotación directa, en atención a que dentro del radio legal de afectación a partir del centro del poblado promovente, no existen predios que por su superficie y calidad sean susceptibles de afectación.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 132/2014-9

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: COMUNIDAD "SAN MATEO ATARASQUILLO"
 Mpio.: Lerma
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras en el principal; mejor derecho a poseer y nulidad en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CUTBERTO VILCHIS GARCÍA en su carácter de representante común, de la parte demandada y actora reconvencional, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 446/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es confirmar la sentencia del veintinueve de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 446/2005.

TERCERO.- La parte demandada y actora reconvencional, tienen expedito su derecho para acudir de modo directo, ante el órgano supremo de la comunidad a solicitar su reconocimiento y/o regularización.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 42/2014-17

Dictada el 13 de marzo de 2014

Pob.: "NARANJO DE ZIRITZICUARO"
 Mpio.: La Huacana
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia agraria y restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Emiliano Martínez Coronel, Otilio Manríquez Ayala y Mónica Ferreira García, en su carácter de representantes legales del Gobierno del Estado de Michoacán, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario 524/2010 y su acumulado 535/2010.

SEGUNDO.- Resultan ser infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo; éste Tribunal Superior modifica la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, de acuerdo a lo establecido en el considerado quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia y Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto particular parcial, de la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, al que se adhiere el Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 340/2013

Dictada el 14 de abril de 2014

Pob.: "COMUNIDAD DE LA BARRA"
 Mpio.: Ario
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Jurisdicción voluntaria
 Reconocimiento y titulación de bienes comunales

PRIMERO.- La parte actora EFREN OLIVARES VALDEZ y OTROS, acreditaron los extremos constitutivos de su acción, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta procedente reconocer y titular como bien comunal la superficie de 407-02-14 hectáreas, a favor de la comunidad denominada LA BARRA, municipio de ARIO, Michoacán, ya que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto; en el entendido de que dentro de esta superficie se localiza la zona urbana de la propia comunidad así como los manantiales "EL BAÑO", "LA BARRANCA NACIONAL", "EL ZARZAL DE EN MEDIO" y "LA DE ARRIBA", "LAS PIEDRITAS" y "EL SALTO", "EL OJO DE AGUA DEL VENADO" o "CANALEJAS", "EL OJO DE AGUA DEL MAGUEY" y "EL OJO ZARCO", de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero ALBERTO MANUEL FRIAS GALVEZ, autorizado por el Lic. Francisco Javier Cañada Melecio, Representante Regional Pacífico Centro y el Lic. Martín Rene Flores Armendáriz, Jefe del Departamento de Organización, visible a fojas 201 de autos; en consecuencia, se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales a partir de esta resolución serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos establecidos en el artículo 100 de la ley Agraria.

TERCERO.- La superficie que se reconoce a favor de la comunidad denominada LA BARRA, municipio de ARIO, Michoacán, es para beneficiar a los cuarenta y seis campesinos que actualmente conforman el censo comunal, como son: EFREN OLIVARES VALDEZ, OMAR OLIVARES PINEDA, OBDULIA CORONA CORNEJO, ALBERTO SORIA OLIVARES, BENIGNO OLIVARES VALES, VICTOR CORNEJO BARAJAS, RIGOBERTO OLIVARES VALDEZ,

FLORENCIO CORNEJO BECERRA, SAUL CORNEJO BARAJAS, ISIDRO SORIA PIO, RENE OLIVARES PINEDA, RAFAEL SORIA MORALES, MARIO SORIA OLIVAREZ, JUVENTINO SORIA PIO, GUSTAVO MONDRAGON ALCANTAR, JUAN MONDRAGON PURECO, J. ASENCIÓN OLIVARES VALDEZ, JULIO CESAR OLIVARES GARCIA, EUSTAQUIO OLIVARES VALDEZ, GUDELIA PINEDA BECERRA, NORMA OLIVAREZ BECERRA, CONSUELO VALDEZ MONDRAGON, SALUD PIO PADILLA, CELIA PINEDA ROMERO, GRACIELA ALCANTAR CHAVEZ, ALICIA OLIVARES VALDEZ, HERMELINDA BECERRA CUIIN, ANITA OLIVARES DIAZ, LILIA BARAJAS AGUILAR, JOEL OLIVARES GARCIA, OLIVIA SORIA OLIVARES, ROSALIO MONDRAGON ALCANTAR, ALBINA BECERRA TAPIA, TAIDE CORNEJO CUIIN, MAIRA OLIVARES PINEDA, EDUVINA CORONA CORNEJO, HERLINDA PINEDA BECERRA, VERONICA ZIRANDA CERVANTES, ARMANDO OLIVARES BECERRA, BALVINA ORNELAS VELAZQUEZ, ANTOLIN OLIVARES VELDEZ, RIGOBERTO OLIVARES GARCIA, TERESA CUIIN BONILLA, ELVIA GARCIA LOPEZ, RAFAEL SORIA OLIVARES y LUCILA PINEDA VALDEZ, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la brigada de ejecuciones de este Tribunal, para que proceda a ejecutar la presente resolución; asimismo, para que lleve a cabo la elección de los órganos de representación comunal, como son, los integrantes del comisariado de bienes comunales, así como del consejo de vigilancia, tanto propietarios como suplentes, en términos de lo que establecía el artículo 364, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 32, de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO.- De igual manera, se instruye a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la inscripción de la presente resolución, por medio de la cual se reconoce y titula como bien comunal la superficie de 407-02-14 hectáreas, a favor de la comunidad denominada LA BARRA, municipio de ARIO, Michoacán, en virtud de que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto, en el entendido de que dentro de esta superficie se localiza la zona urbana y los manantiales "EL BAÑO", "LA BARRANCA NACIONAL", "EL ZARZAL DE EN MEDIO" y "LA DE ARRIBA", "LAS PIEDRITAS" y "EL SALTO", "EL OJO DE AGUA DEL VENADO" o "CANALEJAS", "EL OJO DE AGUA DEL MAGUEY" y "EL OJO ZARCO, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero ALBERTO MANUEL FRIAS GALVEZ, autorizado por el Lic. Francisco Javier Cañada Melecio, Representante Regional Pacifico Centro y el Lic. Martín Rene Flores Armendáriz, Jefe del Departamento de Organización, visible a fojas 201 de autos.

SEXTO.- Se se instruye a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la expedición de los certificados de miembro de comunidad a favor de EFREN OLIVARES VALDEZ, OMAR OLIVARES PINEDA, OBDULIA CORONA CORNEJO, ALBERTO SORIA OLIVARES, BENIGNO OLIVARES VALES, VICTOR CORNEJO BARAJAS, RIGOBERTO OLIVARES VALDEZ, FLORENCIO CORNEJO BECERRA, SAUL CORNEJO BARAJAS, ISIDRO SORIA PIO, RENE OLIVARES PINEDA, RAFAEL SORIA MORALES, MARIO SORIA OLIVAREZ, JUVENTINO SORIA PIO, GUSTAVO MONDRAGON ALCANTAR, JUAN MONDRAGON PURECO, J. ASENCIÓN OLIVARES VALDEZ, JULIO CESAR OLIVARES GARCIA, EUSTAQUIO OLIVARES VALDEZ, GUDELIA PINEDA BECERRA, NORMA OLIVAREZ BECERRA,

CONSUELO VALDEZ MONDRAGON, SALUD PIO PADILLA, CELIA PINEDA ROMERO, GRACIELA ALCANTAR CHAVEZ, ALICIA OLIVARES VALDEZ, HERMELINDA BECERRA CUIIN, ANITA OLIVARES DIAZ, LILIA BARAJAS AGUILAR, JOEL OLIVARES GARCIA, OLIVIA SORIA OLIVARES, ROSALIO MONDRAGON ALCANTAR, ALBINA BECERRA TAPIA, TAIDE CORNEJO CUIIN, MAIRA OLIVARES PINEDA, EDUVINA CORONA CORNEJO, HERLINDA PINEDA BECERRA, VERONICA ZIRANDA CERVANTES, ARMANDO OLIVARES BECERRA, BALVINA ORNELAS VELAZQUEZ, ANTOLIN OLIVARES VELDEZ, RIGOBERTO OLIVARES GARCIA, TERESA CUIIN BONILLA, ELVIA GARCIA LOPEZ, RAFAEL SORIA OLIVARES y LUCILA PINEDA VALDEZ, a quienes se les reconoce el carácter de comuneros de la comunidad indígena LA BARRA, municipio de ARIO, Michoacán.

SEPTIMO.- La presente resolución causa ejecutoria desde este momento, constituyéndose en la verdad legal como cosa juzgada en el presente asunto, en virtud de encontrarse expresamente consentida por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356, fracción III, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Se ordena publicar la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutiveos de la misma en los estrados de este Tribunal, igualmente, publíquese en el Boletín Agrario; Inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- Devuélvase a los accionantes los documentos originales que hubiesen exhibido, previo cotejo de los mismos; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente número 340/2013, como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado ARTURO LEMUS CONTRERAS, Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, ante la Licenciada SANDRA MARGARITA SARABIA CHÁVEZ, Secretaria de Acuerdos, que da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2011-18

Dictada el 3 de abril de 2014

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras y otras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad "San Lorenzo Chamilpa", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18 en los autos del juicio agrario número 76/2008.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida de acuerdo con lo establecido en el considerando cuatro de la presente resolución, de igual manera este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se determina prudente condenar a Patricio Aparicio Ortiz a la restitución material y jurídica a favor de la comunidad "San Lorenzo Chamilpa", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de la superficie controvertida, con todos los frutos y accesiones que se encuentren al momento de la diligencia

de ejecución de la presente sentencia, porque carece de derecho alguno para mantener la posesión de esa superficie exacta de 8,432 m² (ocho mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados punto treinta y dos metros cuadrados) localizados por el perito tercero en discordia que colinda al Norte en seis tramos de 50.22 (cincuenta metros, veintidós centímetros) 74.92 (setenta y cuatro metros, noventa y dos centímetros) 1.11 (un metro, once centímetros) 13.60 (trece metros, sesenta centímetros) 3.50 (tres metros, cincuenta centímetros) y 5.09 (cinco metros nueve centímetros) que colindan con viviendas de la familia de Aurelio Flores Rivera; Al Sur en cuatro tramos que miden 59.90 (cincuenta y nueve metros, noventa centímetros) 40.31 (cuarenta metros, treinta y un centímetros) 2.82 (dos metros, ochenta y dos centímetros) y 82.53 (ochenta y dos metros, cincuenta y tres centímetros) y colinda con terrenos comunales ocupados por particulares; al Este en dos tramos que miden 9.50 (nueve metros, cincuenta centímetros) y 45.30 (cuarenta y cinco metros, treinta centímetros) que colindan con avenida Defensa Nacional; y al Oeste mide 34.88 (treinta y cuatro metros, ochenta y ocho centímetros) y colinda con barranca, tal como se ilustra en el plano agregado en la foja número 383 del juicio natural.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, se le concede a Patricio Aparicio Ortiz un plazo de diez días hábiles a partir de que cause estado el presente mandato jurisdiccional para que cumpla la condena a la restitución indicada en el párrafo anterior, o en caso de no serle posible podrá solicitar ante el Tribunal A quo acogerse al beneficio que otorga la fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria consistente en que con audiencia de su contraparte ante ese tribunal unitario agrario competente por razón del territorio se le conceda un plazo hasta por otros quince días o mayor siempre y cuando otorgue

fianza para garantizar las obligaciones que se le imponen, apercibido en caso de no hacerlo así en el plazo primeramente señalado tal Tribunal le aplicará los medios de apremio legales para que cumpla con esta condena, entre estos, la desocupación y entrega forzosa en su rebeldía por conducto del actuario de tal adscripción, con fundamento en los artículos 59, 420 y 421 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, inclusive de ser necesario con apoyo de la fuerza pública a fin de resguardar el orden y restablecer en la posesión al núcleo agrario actor en lo principal a través de sus representantes legales conforme al artículo 33 fracción I y 99 fracción II de la Ley Agraria, sobre la superficie exacta de 8,432 m² (ocho mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados), localizadas por el perito tercero en discordia que colinda al Norte en seis tramos de 50.22 (cincuenta metros, veintidós centímetros) 74.92 (setenta y cuatro metros, noventa y dos centímetros) 1.11 (un metro, once centímetros) 13.60 (trece metros, sesenta centímetros) 3.50 (tres metros cincuenta centímetros) y 5.09 (cinco metros, nueve centímetros) que colindan con viviendas de la familia de Aurelio Flores Rivera; Al Sur en cuatro tramos que miden 59.90 (cincuenta y nueve metros, noventa centímetros) 40.31 (cuarenta metros, treinta y un centímetros) 2.82 (dos metros, ochenta y dos centímetros) y 82.53 (ochenta y dos metros, cincuenta y tres centímetros) y colinda con terrenos comunales ocupados por particulares; al Este en dos tramos que miden 9.50 (nueve metros, cincuenta centímetros) y 45.30 (cuarenta y cinco metros, treinta centímetros) que colindan con avenida Defensa Nacional; y al Oeste mide 34.88 (treinta y cuatro metros, ochenta y ocho centímetros) y colinda con barranca tal como se ilustra en el plano agregado en la foja número 383 del juicio natural.

QUINTO.- Se considera notoriamente improcedente la pretensión de pago de daños causados en la superficie antes aludida, porque no fueron relatados en la demanda inicial como tampoco demostrados en la fase probatoria, por lo cual, se absuelve a Patricio Aparicio Ortiz de tal condena.

SEXTO.- Son notoriamente improcedentes las pretensiones reconventionales propuestas por Patricio Aparicio Ortiz, por lo cual se absuelve de las mismas a la comunidad "San Lorenzo Chamilpa", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; una vez que cause ejecutoria cúmplase por el Tribunal A quo la condena impuesta al demandado en lo principal, posteriormente previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno de tal tribunal de primera instancia competente en razón del territorio archívese el juicio agrario 76/2008 como asunto concluido.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria aprobada en el cuaderno de antecedentes 852/2013 durante la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil trece por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio a la pronta resolución del juicio de amparo directo número 427/2013 del órgano de control constitucional mencionado en el principio del presente resolutivo, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución y devuélvanse los autos de primera instancia competente en razón del territorio, actualmente el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman, los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2006-18

Dictada el 25 de marzo de 2014

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y otras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 528/2006-18, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Lorenzo Chamilpa", municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia emitida el nueve de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; dentro del juicio agrario número 176/2002, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por la parte recurrente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el presente asunto.

TERCERO.- Ha resultado improcedente la acción intentada por la comunidad de San Lorenzo Chamilpa, municipio Cuernavaca, estado de Morelos, a través de sus órganos de representación comunal, en contra de Julieta Vázquez Becil y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el estado de Morelos; en términos de lo expuesto en el considerando 4 de la presente sentencia.

CUARTO.- En consecuencia, es procedente absolver y se absuelve a Julieta Vázquez Becil, de la acción de restitución ejercitada por la Comunidad de San Lorenzo Chamilpa, municipio Cuernavaca, estado de Morelos, a través de sus órganos de representación comunal, así como de las prestaciones accesorias por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- De igual forma, es procedente absolver y se absuelve a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el estado de Morelos, de las prestaciones que la comunidad de San Lorenzo Chamilpa, municipio de Cuernavaca, Morelos, reclamó a través de sus órganos de representación comunal; por los motivos, razones y fundamentos expuestos en el considerando 4 de la presente resolución.

SEXTO.- En cuanto a la acción reconvenzional se declara procedente que la actora Julieta Vázquez Becil acredita su mejor derecho de posesión y propiedad sobre el predio denominado "La Esquina", con superficie de 5,637.79 metros cuadrados, ubicado en el poblado de San Lorenzo Chamilpa, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos; por consiguiente, se condena a la comunidad de que se trata para que no realice actos de molestia alguno en la posesión y propiedad sobre los inmuebles señalados que conforman una unidad topográfica.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, debiéndose archivar en el momento procesal oportuno como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- Con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo agrario 325/2011, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, que deriva del amparo directo auxiliar D.A. 1560/2011, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región; lo anterior en estricto cumplimiento del recurso de queja QA-135/2013, que se resolvió el catorce de noviembre de dos mil trece por el mismo Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

DÉCIMO. Con copia certificada de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 7/2014-19**

Dictada el 11 de marzo de 2014

Pob.: "LA PRESA"
 Mpio.: Santiago Ixcuintla
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara procedente pero infundada, la excitativa de justicia promovida por Antonio y Esther ambos de apellidos Guzmán Preciado, parte actora en el juicio agrario número 576/2008, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: 329/2013-21**

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA DEL TULE"
 Mpio.: Santa María del Tule
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes legales de la comunidad "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el veintidós de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, en los autos del juicio agrario número 460/2009.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida de acuerdo con lo establecido en la cuarta consideración, de igual manera este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto.

TERCERO.- En reconvencción se determina parcialmente fundadas las pretensiones de Jesús Soto Bautista e infundadas las excepciones y defensas que hicieron valer los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca.

CUARTO.- Los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, no acreditaron su acción porque la superficie reclamada en lo principal es una pequeña propiedad respetada por el resolutive tercero de la resolución presidencial de tal comunidad, por lo tanto se absuelve el demandado de esta prestación.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de la comunidad "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil dos, única y exclusivamente en lo relativo a haber incluido dentro del plano general interno de tierras de uso común, la superficie de 2-33-26.50 hectáreas, del predio denominado "La Toma Antigua", ilustrada por el ingeniero Israel Lauro Torres, en los planos agregados en las fojas 463 y 466, del juicio de origen, por tratarse de una pequeña propiedad desde antes del reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales. En consecuencia, remítase atento oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución definitiva para su inscripción en términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, así como de los planos agregados en las fojas números 463 y 466 del juicio natural, además para que cancele los asientos registrales relativos a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de la comunidad "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil dos, única y exclusivamente en donde se incluyó indebidamente la pequeña propiedad de Jesús Soto Bautista sobre la superficie de 2-33-26.50 hectáreas, del predio denominado "La Toma Antigua", dentro de las tierras de uso común de la comunidad antes aludida.

SEXTO.- Se absuelve a Jesús Soto Bautista de las pretensiones de nulidad de la escritura pública número dos mil ciento treinta y seis, volumen número veintiséis, del protocolo a cargo del notario público número 84, licenciado José Jorge Enrique Zárate Ramírez, en la Villa de Zaachila, Oaxaca, que ampara el predio "La Toma Antigua", así como de la restitución de tal superficie, conforme a lo fundado y motivado en la última consideración del presente fallo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, una vez cumplida en todos sus términos el presente fallo, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, archívese el juicio agrario como asunto concluido.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia competente en razón del territorio, actualmente al Tribunal Unitario Agrario Distrito 21; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2014-37

Dictada el 1 de abril de 2014

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Antonio Cano Alcántara, demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 193/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, de veinte de agosto de dos mil trece, dentro del juicio agrario número 193/2005, de su índice, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada

resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Fermín Cecilio Santos, causante de Gloria León Díaz, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga a la vista dicho expediente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconventional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconventional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 246/2011-37

Dictada el 8 de abril de 2014

Pob.: "CUAPIAXTLA DE MADERO"
 Mpio.: Cuapiaxtla de Madero
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria
 118/2012

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CUAPIAXTLA DE MADERO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, parte actora en el juicio agrario 283/2007, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que el Magistrado de primer grado regularice el procedimiento en el expediente 283/2007, debiendo prevenir a la parte actora, para que conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Agraria, aclare su demanda, en términos de la parte considerativa de esta resolución; fije la litis conforme a lo expuesto por las partes, es decir, como una restitución de tierras que contempla la hipótesis de la fracción II del artículo 18 de la propia Ley de la materia, o como controversia agraria entre los órganos del núcleo de población, con ejidatarios y poseedores del mismo, que contempla la diversa fracción VI del mismo dispositivo legal, o en su caso en ambas; para lo cual, también deberá allegarse de los elementos necesarios para dilucidar quienes en realidad se encuentran en posesión de las tierras controvertidas, sacando de la litis a personas que no deben formar parte de la misma, por no tener interés jurídico en el juicio, así como de allegarse del conocimiento, de en qué carácter se poseen las mismas, es decir, como propietarios o como ejidatarios y poseedores que no controvierten el régimen ejidal; hecho lo anterior, y de contar con los elementos de prueba necesarios, emita nueva sentencia conforme lo establece el artículo 189 de la misma Ley, resolviendo el fondo del asunto, y prescindiendo de que la parte actora carece de legitimación activa.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a los codemandados en el juicio original, con testimonio de esta resolución; y a los recurrentes por estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlos señalado para tal efecto; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria 118/2012, resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, bajo el cuaderno auxiliar 494/2013.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 439/2013-49

Dictada el 1 de abril de 2014

Pob.: "TEOTLALCO"
Mpio.: Teotlalco
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido AMADOR MORALES CAMPOS, MARTÍN QUIÑONES MORALES y TIMOTEO VELÁZQUEZ PÉREZ, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "TEOTLALCO", en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario 222/2005, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los conceptos de agravio formulados por los recurrentes, lo precedente es confirmar la sentencia recurrida

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 24/2014-42

Dictada el 25 de marzo de 2014

Pob.: "LA CUEVA"
Mpio.: Corregidora
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 24/2014-42, promovido por J. Antonio Delgado Moreno, parte actora en los autos del juicio de origen, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 1434/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/2014-44

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "AARÓN MERINO
FERNÁNDEZ"

Mpio.: Bacalar antes Othón P. Blanco

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 12/2014-44 promovida por el C. Ramiro Hernández Ocotzi, representante común de la parte actora en el juicio agrario 402/2011, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia número 12/2014-44 promovida por el C. Ramiro Hernández Ocotzi, representante común de la parte actora en el juicio agrario 402/2011, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para efecto de que en el presente juicio agrario 402/2011 lleve a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria.

CUARTO. Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, del Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar; notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; asimismo, notifíquese la presente resolución a la Coordinación General de Delegaciones de la Procuraduría Agraria, para efecto de que supervise que la Delegación de dicho órgano descentralizado en Chetumal, Estado de Quintana Roo, ejerza sus atribuciones de representación en el juicio agrario 402/2011, en los términos y plazos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2012-44

Dictada el 8 de mayo de 2014

Predio: "EL CAMARÓN"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Bertley García Paz, parte actora en lo principal por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 137/2008; de conformidad con el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 123/2014-2087, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, y atento a lo dispuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida el veintisiete de septiembre del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 137/2008, y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción, para resolver en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Se declara nulo el Acuerdo de Administrativo de Enajenación de fecha dieciocho de diciembre del dos mil siete, emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, conjuntamente con la Dirección

de Regularización de la Propiedad Rural, ambas Unidades Administrativas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que respecta al uso turístico del predio El Camarón, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, que en dicho Acuerdo administrativo de enajenación se determinó, así como, por lo que respecta al valor que se estableció de dicho bien, por la cantidad de \$109, 293, 619.00 (ciento nueve millones doscientos noventa y tres mil seiscientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional).

SEGUNDO. Se declara nulo el dictamen valuatorio secuencial número 06-07-0461 G-39994, de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el que estableció la cantidad de \$109'293,619.00 pesos, M.N., (ciento nueve millones doscientos noventa y tres mil seiscientos diecinueve pesos) como valor mínimo de venta del predio El Camarón, ubicado en el Municipio de Isla mujeres, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 19-90-77.63 hectáreas.

TERCERO. Se ordena a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que reponga el procedimiento de enajenación a título oneroso de bienes nacionales, tramitado en el expediente administrativo 143424, respecto del predio El Camarón, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 19-90-77.63 hectáreas, y partiendo del supuesto de que el aludido predio es de uso agrícola, requiera a su Comité Técnico de Valuación, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a fin de que fije el precio del predio multicitado, y una vez realizado lo anterior, que dicha

Dependencia del Poder Ejecutivo Federal continúe con el procedimiento administrativo de enajenación onerosa hasta su conclusión, en estricto apego a lo previsto en la Ley Agraria, así como en el Reglamento de dicha norma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. De conformidad con la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 331/2013-5834, dicho Tribunal señaló que en cuanto al reconocimiento del derecho de preferencia para adquirir por medio de enajenación onerosa el predio El Camarón, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con superficie de 19-90-77.63 (diecinueve hectáreas, noventa áreas, setenta y siete punto sesenta y tres centiáreas), por parte de Bertley García Paz, se trata de una resolución que ya le es favorable a la parte actora y es un derecho reconocido que no es materia del presente juicio.

QUINTO. Se ordena a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que remita a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada del acuerdo administrativo que emita con motivo de la conclusión del procedimiento administrativo de enajenación onerosa del predio El Camarón, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de los autorizados para tales efectos, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44; con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, remítase testimonio de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 123/2014-2087, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2011-44

Dictada el 8 de mayo de 2014

Predio: "PUERTO CHILE II"

Mpio.: Solidaridad

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Elsa o María Elsa Banderas Rebling, representada legalmente por su hija Elsa María Estévez Banderas, en su carácter de tutriz definitiva; por el Licenciado Jorge Mario Canul Tuz, representante legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización y Subdirector de Terrenos Nacionales; así como por el Licenciado Rafael Aguilar Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien

promueve en nombre y representación de la Federación, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil once por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 284/2007.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra, fundados y suficientes, los conceptos de agravio expuestos por Rafael Arturo Revilla Cuevas, en su carácter de apoderado legal de Elsa María Estévez Banderas, en su carácter de tutriz definitiva de su madre Elsa o María Elsa Banderas Rebling, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y el Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, con fundamento en los artículos 77 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 189 y 200 de la Ley Agraria, se modifica la sentencia materia de revisión, quedando los puntos resolutive en los términos siguientes: "PRIMERO.-La parte actora del juicio principal, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, también conocida como ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como se estableció en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte demandada, SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN, antes Director General de Procedimientos Agrarios, SUBDIRECTOR DE TERRENOS NACIONALES, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria; PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, como

representante de la Nación; JAIME ALCALDE KNEELAND; DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN COZUMEL, QUINTANA ROO; DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO; DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD; OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y PURE LEASING S.A. DE C.V., no acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia, TERCERO.- Se declara la inexistencia jurídica del título de propiedad 87119-2 (sic), debe decir 51385 que se dice fue expedido a favor de JAIME ALCALDE KNEELAND, con fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, y que amparaba la propiedad del predio denominado 'Puerto Chile II', con una superficie total de 105-00-00(ciento cinco hectáreas).

CUARTO.-Como consecuencia de lo anterior, deberá ordenarse únicamente la cancelación de la inscripción del título de propiedad referido en el punto resolutive que antecede, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Delegación Playa del Carmen, bajo el número 101, a foja 906-909, tomo CCLXXIV, sección primera, con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, mas no así de las inscripciones del título ante la Secretaría de la Reforma Agraria y Registro Agrario Nacional, porque dichas entidades demandadas negaron haber realizado tal acto jurídico.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la compraventa que realizaron JAIME ALCALDE KNEELAND, a favor de la persona moral denominada "OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", relativa al predio identificado como "Puerto

Chile II", con una superficie aproximada de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), formalizadas mediante la escritura pública número 355 bis, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, misma que quedó inscrita bajo el folio electrónico 40888, de fecha veinte de noviembre del dos mil siete, ante la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por consiguiente, deberá ordenarse la cancelación de la inscripción referida en el Registro Público de la Propiedad, así como la inscripción de la clave catastral ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Se declara la nulidad del contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la personal moral denominada "OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", con la codemandada "PURE LEASING S.A. DE C.V.", formalizado en la escritura pública número 2673, volumen 12, tomo B, en la Notaría Pública número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de enero del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, el veinte de enero del año dos mil siete, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral.

SÉPTIMO.- Se declara la nulidad del convenio modificatorio al contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la personal moral denominada OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con la codemandada PURE LEASING S.A. DE C.V., formalizado en la

escritura pública número 3119, volumen 14, tomo C, en la Notaría Pública número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral."

OCTAVO.- La parte actora en reconvención OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no acreditó los elementos de sus pretensiones, conforme lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando V de esta resolución.

NOVENO.- La parte demandada del juicio en reconvención, ELSA o MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN, antes Director General de Procedimientos Agrarios, SUBDIRECTOR DE TERRENOS NACIONALES, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, acreditaron sus excepciones y defensas, en los términos del Considerando V de esta resolución;

DÉCIMO.- Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, ELSA o MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, referente a que se le declare legítimo y válido el título de propiedad número 528073, derivado del expediente administrativo de Terrenos Nacionales número 87119, expedido a su favor, respecto del predio 'Puerto Chile',

ubicado en el municipio de Cozumel, ahora Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que ampara una superficie de 196-05-92 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas), es procedente, conforme a lo expuesto en el Considerando V de esta resolución de segundo grado, es decir, que al no proceder la acción reconvenzional el título citado continúa surtiendo sus efectos legales.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que quede firme la presente resolución, gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad, Delegación Playa del Carmen, y al Catastro del Municipio Solidaridad, ambos del Estado de Quintana Roo, para que en un plazo perentorio de DIEZ DÍAS HÁBILES a partir de que tengan conocimiento de este fallo, informen a este Órgano Jurisdiccional, las diligencias realizadas para su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en el domicilio procesal señalado para tales efectos, entregándoles copia certificada de la presente resolución y, una vez que ésta quede firme, en su oportunidad rchívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio natural; que no señalaron domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal para tal efecto; de la misma forma notifíquese a los recurrentes y a las partes que señalaron domicilio en la Ciudad sede de este Tribunal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo D.A1113/2013-11994, pronunciada el veinte de marzo de dos mil catorce, y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 5/2013

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "VICTORIA DEL TECOMATE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, intentada por el poblado denominado "Victoria del Tecomate", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por el poblado que nos ocupa, por no existir tierras susceptibles de afectación, con apoyo en los razonamientos anotados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Dado el sentido de la presente resolución, y tomando en cuenta que con la reforma hecha al artículo 27 Constitucional el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se culminó con el reparto agrario no resulta aplicable al caso, el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, así como copia certificada comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito el cumplimiento dado a su ejecutoria pronunciado en el amparo 234/2012, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1130/94

Dictada el 8 de abril de 2014

Pob.: "LA ONCE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es inafectable el predio relacionado con el número 83, en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de reforma agraria propiedad de Jesús Avilez Rochín; consecuentemente es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de dicha superficie.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional y de la afectación de una superficie de 1596-45-25.5 (mil quinientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas, cinco miliáreas) de riego, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 84, 111, 119, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 318 y 325, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Sinaloa, respecto del amparo 185/2011-5 y; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1130/94

Dictada el 8 de abril de 2014

Pob.: "LA ONCE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es inafectable el predio relacionado con el número 206, en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de reforma agraria propiedad de Jesús Avilez Rochín y Rosario Avilés Palma; consecuentemente es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de dicha superficie.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional y de la afectación de una superficie de 1548-09-28. 5 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, nueve áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas) de riego, de los predios relacionados

en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 318 y 325, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, respecto del amparo 186/2011-6 y; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 194/2010-39

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "BARRÓN"
 Mpio.: Mazatlán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Juicio de Amparo D.A.701/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.194/2010-39, interpuesto por el Ejido "BARRÓN", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 435/2006.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por los representantes del Ejido "BARRÓN", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando décimo primero del presente fallo. En tales condiciones, una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, pronuncie la nueva sentencia en cumplimiento del presente recurso de revisión, envíe copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.701/2013; a las partes intervinientes en el juicio agrario número 435/2006, y al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 97/2014-28**

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "SAN FRANCISQUITO Y SU ANEXO EL CARRIZALITO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea en el principal; mejor derecho a poseer en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Sergio Jaquez Parra parte actora, en contra de la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil catorce, por el Magistrado Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario 95/2006 correspondiente a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar el agravio identificado como uno fundado y suficientes, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acreditó el cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Sergio Jaquez Parra, en el domicilio que para tales efectos señalo en esa Ciudad y por estrados a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 95/2006 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2014-28

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "MAGDALENA"
Mpio.: Magdalena de Kino
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Valenzuela Trejo, Carlos F. Apodaca Valenzuela y Pablo Flores Corella, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido "Magdalena", Municipio Magdalena de Kino, Estado de Sonora, parte actora, en contra del acuerdo emitido el dos de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 173/2011 y sus acumulados 362/2011, 363/2011 y 364/2011, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.-, Notifíquese a las parte actora en el juicio original, con testimonio de esta resolución, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por ser el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones e igualmente a la parte demandada, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, sede de este Órgano Jurisdiccional; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 19/2014-29

Dictada el 24 de abril de 2014

Pob.: "BUENAVISTA TAMULTE DE LAS SABANAS"

Mpio.: Centro

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por Norma de la Cruz Hernández.

SEGUNDO.- Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/2014-29

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "C-16 GRAL. EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Cárdenas

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de contrato

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Guillermo Badillo Lagunés, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario 219/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2013-29

Dictada el 27 de marzo de 2014

Predio: "LA PALMA EL GUAERO"
Mpio.: Huimanguillo
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 318/2013-29, interpuesto por SIMEÓN CÓRDOVA BARAHONA, en contra de la sentencia emitida el tres de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 115/2009, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora recurrente, se revoca la sentencia emitida el tres de abril de dos mil trece; y al existir todos los elementos necesarios para resolver el controvertido, este Tribunal de alzada asume jurisdicción para resolver en definitiva, declarando la nulidad del acuerdo emitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Consecuentemente, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá emitir uno nuevo en el que tome en cuenta las posesiones que vienen detentando tanto Simeón Córdova Barahona, así como el grupo denominado "General Miguel Orrico de los Llanos", respecto de un terreno nacional con una superficie de 138-32-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas), y resuelva conforme a la normatividad correspondiente lo relativo a la solicitud planteada.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente del toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISIÓN: 168/2014-33

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO"
Mpio.: Hueyotlipan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de actos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 627/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes del juicio agrario 627/2009, en los domicilios señalados en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 9/2014-32

Dictada el 27 de marzo de 2014

Pob.: "SAN MARCOS"
Mpio.: Tamiahua
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente pero sin materia, la excitativa de justicia promovida por José Lima Cobos por conducto de su apoderado legal José Adrián Lima Pérez, parte actora en el juicio agrario número 440/2007, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2014-43

Dictada el 10 de abril de 2014

Pob.: "DIONISIO VÁZQUEZ TORRES"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J.13/2014-43 promovida por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Dionisio Vázquez Torres", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio natural 483/2012-43.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia E.J.13/2014-43, toda vez que se cuenta con la sentencia definitiva correspondiente al juicio natural.

Se exhorta al Magistrado que proceda a realizar a la brevedad posible la notificación de la misma a las partes contendientes.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, al Magistrado Supernumerario, quien suple la ausencia del Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, y con copia certificada de la misma notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Dionisio Vázquez Torres", promovente de la presente excitativa de justicia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 151/2014-40

Dictada el 8 de mayo de 2014

Pob.: "TATAHUICAPAN DE JUÁREZ"
Mpio.: Tatahuicapan de Juárez
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de parcela ejidal

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión promovido por Catarino de la Cruz de Luna, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el treinta de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario TUA.01-243/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 163/2014-32

Dictada el 29 de abril de 2014

Pob.: "LA CALZADA"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Bruno Monroy Guzmán, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio 289/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en contra del auto de dieciséis de febrero de dos mil catorce y notificado el veinticuatro de febrero del mismo año mediante oficio 370/2014 del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por ser el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones e igualmente a la parte demandada, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, sede de este Órgano Jurisdiccional; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2012-40

Dictada el 1 de abril de 2014

Pob.: "VISTA HERMOSA" ANTES "OMEAPAN"
 Mpio.: Santiago Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada LAURA TERESA QUECHOL MOTA, en su carácter de Apoderada Legal del Comisariado Ejidal del poblado "OMEAPAN", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio natural 51/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en

la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando Quinto de la presente resolución, y al resultar fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia materia de revisión, y al contar con todos los elementos para resolver el fondo del juicio natural, en términos de lo dispuesto por el Artículo 200 de la Ley Agraria, se modifica la sentencia materia de revisión, indicada en el resolutivo que precede, para quedar en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- La parte actora ejido de VISTA HERMOSA antes "OMEAPAN", Municipio de SANTIAGO TUXTLA, Estado de VERACRUZ, representado por su Comisariado Ejidal, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que las demandadas SECRETARÍA DE REFORMA AGRARIA y la DELEGACIÓN ESTATAL DE LA CITADA SECRETARIA por medio de sus representantes legales, no demostraron las excepciones de actos consentidos, falta de interés jurídico, improcedencia de la acción y preclusión de la acción.

SEGUNDO.- Resulta improcedente, declarar la nulidad del acta de ejecución de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, de la resolución presidencial de dotación de tierras de ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de ese mismo año, del poblado denominado OMEAPAN, municipio de SANTIAGO TUXTLA, Estado de VERACRUZ; en atención a las argumentaciones de derecho expuestas en el considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Es improcedente declarar la nulidad del acta de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en la que se expresa presuntamente la conformidad del ejido con la ejecución de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, de la Resolución Presidencial de ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho del ejido denominado OMEAPAN, municipio de SANTIAGO TUXTLA, Estado de VERACRUZ;

CUARTO. Resulta improcedente declarar la nulidad del acuerdo de aprobación del plano definitivo y la nulidad del citado plano del ejido de OMEAPAN, municipio de SANTIAGO TUXTLA, Estado de VERACRUZ.

QUINTO.- Resulta procedente condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Delegación Estatal de la citada Secretaría por medio de sus representantes legales, para que en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, den cumplimiento total al fallo presidencial de ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho, en las 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), faltantes, efectuando las modificaciones que correspondan al plano definitivo del ejido actor, facultando al tribunal de primer grado para que en términos de lo dispuesto por el Artículo 191 de la Ley Agraria, lleve a cabo todas las acciones tendentes a la ejecución total del mismo, procurando que en dicho periodo de ejecución de sentencia, las partes contendientes arriben a una composición amigable que ponga fin a la controversia entre ellos suscitada.

Debiendo informar a este órgano colegiado de todas y cada una de las acciones que se lleven a cabo por el propio tribunal A quo, para tal efecto...”.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, con copia certificada de la presente resolución, sito en Calle Juárez Monzón número 411, Colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, por conducto de los autorizados legales que al efecto nombraron en sus escritos de contestación de demanda, en el domicilio que tengan señalado en autos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Órgano de Control Constitucional, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 64/2014-1

Dictada el 1 de abril de 2014

Pob.: "VILLA DE GUADALUPE"
 Mpio.: Guadalupe
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ARACELI DEL SOCORRO QUEZADA GALLARDO y OTRO en su carácter de representantes legales de "PASTEURIZADORA DE AGUASCALIENTES", S. A. DE C.V., en contra de la sentencia emitida de veinte de noviembre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, en el juicio agrario 125/2012, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados la mayor parte de los agravios hechos valer por la recurrente, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede revocar la sentencia combatida, para el efecto de que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, la Magistrada de primer grado llame a juicio al Gobierno del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la superficie en litigio, y la razón por la que dijo era el "propietario y poseedor" de la misma al momento de la celebración de la compraventa celebrada con "LACTEOS DELSSAR", S.A., el once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, aportando las pruebas de su dicho; como también ordene

llamar a juicio al Departamento de Planificación Urbana, de la Dirección General de Catastro y Registro Público del Gobierno del Estado de Zacatecas, o a la autoridad que en la actualidad haga las funciones de esa Dependencia Estatal, para el efecto de que le informe respecto de la ubicación de la superficie materia de la litis, y le exhiba los soportes técnicos o antecedentes del plano que obra a fojas 252 y 474, a fin de que los peritos perfeccionen sus dictámenes, tomando en cuenta también el mismo, otorgándole la A quo su justo valor probatorio, en base a la veracidad del informe y soportes técnicos de dicha autoridad; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita nueva sentencia, en términos del diverso 189 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 521), y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a la parte contraria, Comisariado Ejidal del poblado denominado "VILLA GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, ABRIL DE 2014).

Décima Época

Registro: 2006124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: VI.1o.A.65 A (10a.)

JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

En la tesis aislada número VI.1o.A.55 A (10a.), intitulada: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.", este Tribunal Colegiado sostuvo que dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, ante la existencia de un procedimiento sucesorio agrario y la tramitación de diversas acciones de la misma naturaleza que afecten el acervo hereditario del ejidatario difunto, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, con el objeto de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los sucesores. Con base en ello, si en un solo tribunal coexisten dos juicios sucesorios, tramitados en forma separada, en los que cada uno de los actores pretende ser reconocido como sucesor respecto de los derechos agrarios del mismo difunto ejidatario, pero en uno de ellos, la Delegación del Registro Agrario Nacional informa que sí existe lista de sucesores, y en el otro, se comunica que no se depositó tal lista, y esta situación fue inadvertida por el tribunal agrario, lo que genera el dictado de dos sentencias contradictorias al converger las hipótesis de sucesión previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria; lo procedente será que, aun cuando ambas sentencias hayan

causado estado, se deje insubsistente todo lo actuado en sendos juicios con el propósito de que se tramiten en uno solo y, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el tribunal de la materia investigue ante la institución registral sobre la existencia o no de la lista de sucesores. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso real a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2013. Esperanza Corona Martínez. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis VI.1o.A.55 A (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1676.

Décima Época

Registro: 2006209

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.114 A (10a.)

PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO". CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

En atención a que, originariamente, los núcleos de población ejidal y comunal se caracterizan por una mancomunidad proindiviso de las tierras que les son reconocidas y/o entregadas, y que dicho estado prevalece hasta en tanto su asamblea, como máximo órgano interno del núcleo de población, señale y delimite, conforme a su competencia exclusiva, las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas de destino específico; localización y relocalización del área de urbanización; parcelamiento y destino de tierras de uso común, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o "de hecho" y la regularización de la tenencia de posesionarios sobre las tierras del núcleo (artículo 23, fracciones VII a X, de la Ley Agraria); determinaciones cuya aprobación requiere observar las formalidades de quórum y convocatoria pero, especialmente, del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes de la asamblea, resulta inconcuso que un parcelamiento económico o "de hecho" es un acto o resolución de asamblea, mediante el cual se delimitan y definen las superficies del núcleo de población y en el que la propia asamblea decide, vota y reconoce expresamente las asignaciones de parcelas a sus individuos. Esta decisión se califica de económica o "de hecho", porque, una vez que se concreta, debe remitirse a las autoridades agrarias y, especialmente, al Registro Agrario Nacional para su oficialización, y es precisamente entre la fecha de la asamblea en que se hace el parcelamiento y la diversa en que se oficializa para considerarlo "de derecho", que a dicha decisión se le reconoce como económica o "de hecho", la cual, por razones legales, podría no ser validada por las autoridades; de ahí su calificativo como institución de tránsito en la decisión y su creación oficial y jurídica plena. Por tanto, el parcelamiento económico o "de hecho" no es la mera posesión de uso de tierras no parceladas ni la precaria sobre tierras de uso común, menos aún si la asamblea no se ha pronunciado con respecto a éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2011. Rosa Romero Robles. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Décima Época

Registro: 2006200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.113 A (10a.)

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO.

De los artículos 21 a 31 y 56 a 61 de la Ley Agraria, se advierten las bases para el funcionamiento de la asamblea de ejidatarios, las cuales son aplicables también a las de comunidades agrarias, entre las cuales destaca su característica de máximo órgano interno del núcleo de población, en el que participan todos sus miembros, así como su competencia exclusiva para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; localización y relocalización del área de urbanización; parcelamiento y destino de tierras de uso común, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los poseedores sobre las tierras del núcleo. En atención a lo anterior, una vez que las tierras son entregadas o reconocidas por las autoridades agrarias al núcleo de población, su señalamiento, delimitación y parcelamiento al interior de la comunidad, sólo incumben a dicha asamblea, la que puede ser convocada por el comisariado ejidal, a iniciativa propia o por petición de los miembros del núcleo, y por las autoridades agrarias, en casos de conflicto con los órganos de representación. Por tanto, al ser facultad exclusiva de la asamblea resolver toda problemática posesoria en las materias señaladas, y una vez que exista un veredicto, éste podrá ser impugnado ante los tribunales agrarios, lo cual excluye la posibilidad de acudir en forma directa ante la jurisdicción agraria por carecer, en dicho contexto, de competencia para conocer de dichos temas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2011. Rosa Romero Robles. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Décima Época

Registro: 2006193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A. J/1 (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2008. Adelaido Gregorio Félix. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

Amparo directo 315/2010. Birjilio Gomes Brito. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 391/2010. Agustín Ayala Perdomo. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo directo 43/2011. Dominga Alarcón Guevara. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Alejandra Popoca Pérez.

Amparo directo 272/2013. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Ejecutorias

Amparo directo 272/2013.

Décima Época

Registro: 2006331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.34 A (10a.)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del a quo agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 744/2013 (cuaderno auxiliar 1021/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Manuel Esquivel Tejeda y otros. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: César Haro Medina.

Décima Época

Registro: 2006324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: IX.3o.1 C (10a.)

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El citado artículo, en su primer párrafo, establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones frente a terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En ese contexto, debe atenderse a que el artículo 70 de la Ley General de Crédito Rural derogada, dispone que las Sociedades de Producción Rural pueden ser ilimitadas, en las que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; por tanto, si el artículo 146 de la última ley citada autoriza la aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo lo no previsto, es dable demandar en juicio, no sólo a la citada persona moral por conducto de su representante legal, sino también a todos los socios, a efecto de estar en posibilidad de que la sentencia condenatoria que se pudiera obtener y que hace referencia el aludido precepto 24, obligue también a los socios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/2013. Mexicana de Riegos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretario: Ulises Camacho Dávila.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2637, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Décima Época

Registro: 2006136

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XIII.T.A.1 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.

Si de lo manifestado en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, y de las constancias de autos, por ejemplo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, se advierten datos como: condición étnica, edad, ocupación, lejanía e incomunicación de domicilio, etcétera, los cuales permiten concluir que, por sus condiciones de marginación, el quejoso se encuentra en desventaja social para su defensa, procede suplir la queja deficiente en su favor, conforme al artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 865/2013. Ostolia Velásquez Modesto. 14 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Aracely Cuéllar Mancera.

Décima Época

Registro: 2006133

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.C.5 K (10a.)

RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.

Atento al alcance del derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. LXXX/97 y P. XLVIII/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997 y Tomo VII, mayo de 1998, páginas 170 y 69, respectivamente, de rubros: "RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN." y "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."; se concluye que a fin de permitir el acceso a los recursos previstos en la Ley de Amparo vigente, y de resolver la cuestión efectivamente planteada, evitando caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión a quienes promuevan cualquier recurso en materia de amparo, se debe considerar la intención del promovente de controvertir, a través del medio de defensa idóneo la determinación correspondiente; y, por tanto, corregir el error en que incurra en su denominación, admitiéndose el recurso que resulte idóneo, con independencia de que se le nombre o tramite como uno diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 76/2013. María Yolanda Arellano Juárez. 10 de julio de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Queja 101/2013. Margarito Palacios Badillo. 30 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Amparo en revisión 337/2013. Yonasthal S.A. de C.V. 1 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Queja 112/2013. Rosalía del Carmen Rodríguez Pérez. 10 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Queja 124/2013. 28 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Ejecutorias

Queja 124/2013.

Votos

41344

Décima Época

Registro: 2006131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: (II Región)2o.1 CS (10a.)

RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 23 de la Ley de Amparo no debe interpretarse de forma restrictiva, en el sentido de que sólo la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse dentro de los plazos legales correspondientes ante la oficina pública de comunicaciones, cuando alguna de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, sino que, dado que el juicio constitucional es el medio procesal establecido para obtener jurisdiccionalmente la protección de los derechos humanos de los gobernados, el precepto debe interpretarse extensivamente, para también incluir el escrito por el que se promueve el recurso de queja regulado en los artículos 97 a 103 de la invocada ley; lo anterior, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual supone la existencia de una opción al alcance de los justiciables para acudir ante el Juez a hacerse oír en ejercicio o defensa de sus derechos; prerrogativa que debe estar garantizada por el Estado a través del establecimiento y regulación de los medios legales que permitirán a aquéllos cuestionar la legalidad de las resoluciones o actos que consideren violatorios de sus derechos humanos, bajo la óptica de que una de las características de esos medios legales es la asequibilidad, entendida como la posibilidad de acudir ante el Juez sin obstáculos ni demoras indebidas. Así, la interpretación de la norma desde el punto de vista de ese elemento característico de los recursos (asequibilidad), conduce a estimar que la existencia de una oficina pública de comunicaciones, como medio autorizado para permitir a los gobernados la remisión de las promociones necesarias para entablar controversias o defenderse de ellas, no está dirigido a un tipo especial de escrito, sino que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia a todos los gobernados, abarca incluso el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Queja 484/2013. Leticia Ruiz Arroyo. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Ana Elena Suárez López.

Queja 2/2014. Pedro Alonso Barragán. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Alejandro Toledo Martínez.

Décima Época

Registro: 2006130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.42 K (10a.)

QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, tiene por objeto determinar si el fallo protector se cumplió debidamente, esto es, si la autoridad atendió en su totalidad y de manera cabal los efectos para los cuales se concedió el amparo al quejoso. Sin embargo, en virtud de que el dictado de las sentencias de amparo, su correcta formulación y el procedimiento para lograr su cumplimiento, previsto en los artículos 105 y 113 del propio ordenamiento, son cuestiones de orden público, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de dicho recurso debe corregir, de oficio, la incongruencia de los efectos de la sentencia de amparo, a pesar de que se adviertan dentro del mencionado medio de impugnación, cuando éstos se fijaron de forma diversa a los que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceden. Pues sólo así se lograría que el verdadero alcance de la sentencia protectora sea debidamente cumplido y acorde con los principios previstos en la propia Constitución y en la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, a fin de facilitar una correcta restitución al quejoso en el goce del derecho fundamental violado. Por ejemplo, si se concede el amparo al quejoso, miembro de una institución de seguridad pública, para que la autoridad responsable lo restituya en el goce de la garantía de audiencia, al no haber sido escuchado en su defensa, previo a la baja o cese en su cargo, el efecto en la concesión de la protección federal debe ser congruente con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, y con la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS,

INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE." y, de advertirse que no es así, debe corregirse de oficio esa deficiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 117/2013. Juan José Ayala Garza. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Décima Época

Registro: 2006122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.T.2 K (10a.)

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO.

Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia, el Juez de Distrito informa al Tribunal Colegiado de Circuito que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto, ello no da lugar a declarar sin materia el incidente respectivo, pues con fundamento en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el órgano colegiado debe pronunciarse respecto de si ese cumplimiento extemporáneo es o no justificado. Lo anterior, porque de los referidos artículos se obtiene que las ejecutorias de amparo, por regla general, deben cumplirse en el plazo de tres días, excepto cuando el órgano judicial de amparo haya determinado ampliar dicho término en los casos que la ley lo autoriza; que si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo indirecto en el plazo fijado, el Juez de Distrito hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y la consignación de la autoridad responsable. Una vez recibidos los autos en el órgano colegiado de circuito, éste notificará a las partes, revisará el trámite del Juez de Distrito y dictará la resolución que corresponda, en la cual puede reiterar el incumplimiento, o en su caso, pronunciarse respecto de si el cumplimiento fue extemporáneo e injustificado, para, en cualquiera de ambos casos, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, en el supuesto de que se reitera el incumplimiento, o bien, para su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para que resuelva sobre la posible responsabilidad penal, en la hipótesis de que exista un cumplimiento extemporáneo injustificado, pues de conformidad con el citado artículo 195, el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, lo que conduce a estimar que debe existir un pronunciamiento acerca de si éste fue o no injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de inejecución 12/2013. José Homar Rodríguez Cardona. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Rosiela Urbina Herrera.

Incidente de inejecución 11/2013. Ángel Zárate García. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Décima Época

Registro: 2006107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXII.1o.9 K (10a.)

ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Si bien la Ley de Amparo en vigor, a diferencia de la ley abrogada, de manera expresa no prevé la acumulación de los juicios de garantías, lo cierto es que dicha institución se encuentra contemplada en la fórmula genérica que prevé el numeral 66 de dicho ordenamiento, al disponer que en los juicios de amparo se sustanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente la ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan dentro del procedimiento, quedando en libertad el órgano jurisdiccional de amparo para determinar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia. Además, si se considera la relevancia de las finalidades que se persiguen con la acumulación, a saber, economía procesal y evitar sentencias contradictorias; entonces, la figura jurídica de mérito, debe considerarse como parte del sistema procesal del amparo, porque con ello el juzgador estará en posibilidad de dar solución adecuada al conflicto que se le ha planteado, salvaguardando así el derecho fundamental del gobernado a la impartición de justicia completa, pronta e imparcial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 121/2013. Carlos Martínez Pérez y otros. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Décima Época

Registro: 2006105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)1o. J/5 (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, deberá dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto no se actualiza si es la autoridad responsable quien hace del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo su posible surgimiento, pues en esa hipótesis, no se satisface el requisito de que la causal no haya sido alegada por las partes, en tanto que a aquélla le asiste ese carácter en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 554/2013 (cuaderno auxiliar 698/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Virginia Lagunas Clemente. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 729/2013 (cuaderno auxiliar 821/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1252/2013. (cuaderno auxiliar 40/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1291/2013 (cuaderno auxiliar 56/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 1292/2013 (cuaderno auxiliar 57/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Ejecutorias

Amparo directo 1292/2013 (cuaderno auxiliar 57/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Décima Época

Registro: 2006096

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 12/2014 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.

Del artículo 116, en relación con los numerales 145 a 147 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que cuando de la lectura integral de la demanda relativa, el juez de distrito advierta que el acto reclamado consiste en la notificación o el emplazamiento practicado por el actuario, y no se le señale como autoridad responsable en el escrito referido, aquél deberá prevenir al quejoso para que -dentro del término de tres días- aclare si desea designarlo como tal, previamente a la admisión de la demanda, con el fin de garantizar el inicio y la conducción adecuada del proceso. Así, una vez que el promovente desahogue la prevención en la que indique si desea o no señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor, u omita desahogar dicha prevención dentro del término referido, el juez estará en aptitud de dictar el auto de admisión, con base en la totalidad de los elementos que tenga a su alcance o, en su caso, tener o no como autoridad responsable a dicho funcionario; pero tal prevención deberá realizarse previo a la admisión de la demanda, toda vez que de los artículos 146 y 147 de referencia, no se advierte que el juzgador esté autorizado a que en el propio auto admisorio pueda prevenir para que se subsane una irregularidad como ésta.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 411/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 12/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2007, que originó la tesis aislada I.11o.C.33 K, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL PROPIO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, MANDA ACLARAR LA MISMA POR VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO Y ELLO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE SE SOBRESEYERA EL JUICIO DE GARANTÍAS POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FORMULADA, DICHO ACUERDO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.", con número de registro IUS: 171026. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2013 (cuaderno auxiliar 697/2013), en el que determinó que la circunstancia de que en el mismo proveído se admitiera la demanda de garantías y se requiriera en forma precisa a la quejosa para que manifestara si señalaba como autoridad responsable al actuario adscrito a la Junta, apercibiéndola que de no hacer manifestación alguna, no se tendría con tal carácter, no lleva necesariamente a la conclusión de que dicha prevención constituya una infracción a las normas que rigen el procedimiento de amparo; pues en caso de que un juzgador de Distrito admita la demanda de garantías respecto de diversas autoridades responsables, pero advierta que la parte quejosa no señaló en dicha demanda a una autoridad responsable, debe prevenirla para que aclare su demanda; de ahí que no le cause perjuicio tal determinación, máxime que a la quejosa se le notificó el requerimiento y el apercibimiento respectivo, contenidos en el auto admisorio de la demanda de amparo, por ende, el referido auto no es de aquellos que violen las reglas fundamentales del procedimiento de amparo en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que no dejó sin defensa a la quejosa, quien estuvo en aptitud de señalar como autoridad responsable al actuario adscrito a la Junta, dado que se le notificó el auto respectivo.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 411/2013.

Décima Época

Registro: 2006222

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.14o.A.1 K (10a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.

Si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley de Amparo, en torno a la suspensión de plano y de oficio en relación con actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una regla general en cuanto al momento en que debe proveerse al respecto, consistente en que debe hacerse en el auto de admisión, también lo es que tal regla no es absoluta ni restrictiva, ya que admite excepciones, como las contenidas en los artículos 15 y 48 de la propia ley, relativas a que la demanda sea promovida por cualquier persona en nombre del agraviado en el caso de que éste se encuentre imposibilitado para hacerlo, o cuando el juzgador estime que carece de competencia para conocer de la demanda y la remita al Juez o tribunal competente, en las que debe decretarse previamente dicha medida cautelar. En ese tenor, si la actualización de las excepciones referidas tiene su origen en la naturaleza relevante de los actos reclamados señalados, respecto de los cuales se colma un caso de urgencia para que el juzgador de amparo provea de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, sin haber admitido la demanda, también debe aplicar a aquellos casos en que ésta se presenta y el juzgador previene al quejoso a efecto de que la aclare, pues operan las mismas razones que el legislador tomó en cuenta para que se otorgara la suspensión de oficio y de plano sin admitir la demanda, en las hipótesis descritas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 192/2013. Secretario de Desarrollo Económico del Distrito Federal y otra. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Décima Época

Registro: 2006215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.14 K (10a.)

RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 184 de la Ley de Amparo sólo contempla como causa de retiro o aplazo de los asuntos, la falta de aprobación de éstos. No obstante lo anterior, de una interpretación conforme de tal precepto con el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible retirar los asuntos en los que se advierta de oficio alguna causal de improcedencia no alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior de amparo, aun cuando dicha causal, de manera preliminar, haya sido consensada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito. Ello, con el propósito de otorgar, con el proyecto consensado, la vista estatuida en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues si el fin de este precepto es respetar el derecho de audiencia de las partes, al otorgarles la oportunidad de rebatir la causal de improcedencia que de manera inesperada obstaculiza la procedencia de su acción constitucional, entonces el derecho de audiencia debe otorgarse de la forma más certera y amplia posible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/2013. Raúl Saíñz Aguilar. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 908/2013. Roberto C. Villalba Morales. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 1149/2013. Beatriz Ortiz García y otro. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2006213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.A.11 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

La autoridad responsable, cuando actúa en su carácter de persona moral oficial, carece de legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto que ordena hacerle efectiva una multa como consecuencia del incumplimiento a una ejecutoria de amparo. Lo anterior, porque aun cuando es parte en el juicio, la sanción referida no le causa agravio, en virtud de que debe ser pagada con el patrimonio de la persona física que ocupa el cargo, quien en última instancia resiente la afectación, y los recursos se encuentran previstos en la legislación para la corrección o enmienda de un acto que afecte los intereses de las partes; de tal manera que de no darse tal agravio, su interposición es improcedente, al no existir violación alguna que deba subsanarse. Esto es, el recurso de queja se rige por los principios básicos del juicio constitucional, entre los que se encuentra el de agravio personal y directo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 198/2013. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Patricia Cruz Flores.

Décima Época

Registro: 2006207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.6 K (10a.)

IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO.

Del contenido del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se desprende que constituye causa de impedimento, para conocer de un juicio de amparo, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial. Ahora bien, el hecho de que un Magistrado de Circuito elaborase un proyecto de resolución desfavorable a los intereses del promovente del impedimento, aprobado posteriormente por el Tribunal Colegiado respectivo, no representa un dato del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, toda vez que la formulación del proyecto y el pronunciamiento del fallo vienen únicamente a reflejar el criterio jurídico del funcionario, siendo que para que se prueben las causas de impedimento es indispensable la concurrencia de hechos o actitudes que demuestren de manera directa y objetiva su existencia, lo que no acontece por la circunstancia de que un proyecto de sentencia, o esta misma, sea favorable para una de las partes y adversa para la contraria, dado que ése es el resultado normal de una controversia judicial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 3/2013. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2006194

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXII.1o.8 K (10a.)

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Cuando la parte quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo dentro de los primeros cuatro días que integran el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el Juez de Distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por la parte quejosa y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo. Debe precisarse que este criterio no se opone con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.), cuyo rubro es: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", en el que interpretó el artículo 146 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sino al contrario, resulta acorde con lo sostenido en esa jurisprudencia de la citada Sala del Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 134/2013. Grupo Gráfico San Juan, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Queja 3/2014. Martha Elvia Ortiz Espinoza y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Décima Época

Registro: 2006192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.2o.A.T. J/1 (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN.

Del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se deriva que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Dicha disposición no es de observarse en los juicios de amparo directo, toda vez que, de la frase "ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se infiere que la vista que resulta se encuentra reservada para el amparo indirecto, pues en el amparo directo no existen órganos de jurisdicción inferior, al ser un juicio de una sola instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2013. Corona de Maravatío, S.A. de C.V. y otros. 30 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 650/2013. Lucrecia Ramírez Durán. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 565/2013. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

Amparo directo 638/2013. Lujan Lau, S.P.R. de R.L. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: José Antonio Robles Esquivel.

Amparo directo 671/2013. 23 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.) y I.11o.C. J/2 (10a.), de rubros: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS

DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO." y "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 23/2014 y 41/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

Ejecutorias

Amparo directo 671/2013.

Décima Época

Registro: 2006184**Instancia:** Segunda Sala
Jurisprudencia**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** 2a./J. 33/2014 (10a.)**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.

SEGUNDA SALA

Incidente de inejecución de sentencia 1546/2013. María Guadalupe Cabañas Chávez. 16 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Incidente de inejecución de sentencia 1780/2013. Filiberto Fox Ruiz. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Incidente de inejecución de sentencia 1728/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Incidente de inejecución de sentencia 18/2014. Rocío del Carmen Quiñonez Gámez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Incidente de inejecución de sentencia 21/2014. Estanislao Herrera Palomo. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de marzo de 2014.

Ejecutorias

Incidente de inejecución de sentencia 1546/2013.

Décima Época

Registro: 2006182

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLV/2014 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.

Desde el momento de la concesión de la suspensión existe la obligación para la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, y no hasta su notificación. Lo que sucede con la notificación es que sólo a partir de entonces podría considerarse que la autoridad, conociendo la orden de suspensión, pueda estar en desacato por ejecutar actos de los que tiene conocimiento que no pueden ser ejecutados; es decir, si bien la obligación de la autoridad de cumplir con la suspensión surge en cuanto ésta se concede, sólo puede considerarse que está en desacato hasta que se notifica. Ello no significa que si ejecutó algún acto del que posteriormente se le notifique la concesión de la medida cautelar, no esté obligada a revocarlo, si lo permite la naturaleza del acto, so pena, en dicho supuesto, de desacato.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Décima Época

Registro: 2006179

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXLII/2014 (10a.)

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Poder Judicial de la Federación, aun en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano. Esta calificación de no justiciabilidad en sede interna no rompe con la coherencia del modelo de Estado Constitucional, pues no implica el reconocimiento de una categoría de casos impune al escrutinio de los derechos humanos; por el contrario, justamente, su reconocimiento conlleva el respeto a un diseño institucional reconocido constitucionalmente que da cabida a un medio internacional de protección de los derechos humanos, por lo que al existir un obstáculo técnico, cuya teleología es evitar una inapropiada interferencia del Poder Judicial de la Federación en un diseño supranacional, cuando se impugne la omisión de las autoridades de dar cumplimiento a la sentencia de dicho tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, interpretado este último a contrario sensu.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

Décima Época

Registro: 2006164

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXXXIX/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance. En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 105/2012. Porfirio Brito García. 25 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Décima Época

Registro: 2006309

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.T.9 K (10a.)

MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA RENDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

La multa prevista en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, se actualiza ante la falta de rendición del informe con justificación o la omisión de remitir las constancias necesarias para resolver el juicio de amparo. Consecuentemente, sólo en dichos casos procede imponer la multa, ya que la finalidad del legislador fue sistematizar y agrupar las sanciones a las que podrán hacerse acreedoras las autoridades responsables, siempre y cuando se esté en las referidas hipótesis; por lo que, ante la rendición extemporánea del informe con justificación, es improcedente imponer esa sanción.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2013. María Enriqueta Vargas Diez de Bonilla. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Décima Época

Registro: 2006303

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.15 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo se desprende que, por regla general, sólo se autoriza la presentación de promociones por escrito, y si bien las partes tienen la opción de enviarlas por vía electrónica, puesto que se trata de un medio en que la captura de información permite corroborar su contenido y origen, sin embargo, en el caso del telégrafo, el envío de datos se lleva a cabo con señales eléctricas que transmiten un mensaje codificado que es interpretado por la parte receptora. Tales condiciones imposibilitan verificar con certeza la identidad del remitente, aunado a que no existe manera de transferir algún signo de la expresión de la voluntad, como es una rúbrica o la firma electrónica; por ende, deben desecharse los oficios de la autoridad responsable remitidos por telégrafo, ya que no corresponde a una de las formas que permite la normatividad de la materia. Aun cuando el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece autorizaba la vía telegráfica para las promociones de la autoridad, su exclusión en el ordenamiento vigente indica que el legislador reconoció que en la actualidad no existe justificación para continuar utilizando ese sistema, si se considera que se cuenta con diversos métodos que resultan más adecuados para la recepción de escritos relativos a un juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 38/2014. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Toluca del Servicio de Administración Tributaria. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Décima Época

Registro: 2006302

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.16 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, por regla general, sólo se autoriza la presentación de promociones por escrito enviado físicamente o por vía electrónica. No obstante, los artículos 20 y 110, segundo párrafo, de dicho ordenamiento revelan que existen supuestos excepcionales en que se pueden enviar comunicaciones al tribunal de amparo de maneras distintas a su presentación directa ante el órgano, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico, esto es: en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; igualmente, tratándose de escritos a favor de quienes, por su situación, están sujetos a un régimen especial de protección en el juicio constitucional (menores, núcleos agrarios de población, personas en situación de pobreza, etcétera). Por ende, dado que son asuntos urgentes o excepcionales en los que se requieren mayores beneficios para las personas de derecho privado que están involucradas en la controversia, así como situaciones en las que, por la gravedad del acto controvertido, resulta lógico que deban obviarse algunas de las formalidades que prevé la ley - porque incluso puede que las partes no tengan acceso a oficinas postales ni a medios electrónicos-, se concluye que la vía telegráfica se autoriza excepcionalmente y sólo a favor de los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 38/2014. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Toluca del Servicio de Administración Tributaria. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Décima Época

Registro: 2006301

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.1 K (10a.)

INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, DEBE PERMITÍRSELE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN.

El juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva, de modo que, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, debe permitírsele el acceso a la que sea necesaria, a fin de que pueda hacer valer lo que a su derecho e interés convengan, lo cual implica una reconsideración o revisión de los criterios de clasificación de la información, a efecto de conseguir este fin garantista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 121/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Décima Época

Registro: 2006284

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.7 K (10a.)

CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

El artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que no se admitirá contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora, si el acto reclamado involucra la violación de normas que rigen el procedimiento, como sucede cuando el impetrante se duele de la falta de admisión del recurso de apelación que interpuso contra el auto que le desechó diversas pruebas; resulta que el dictado de la sentencia definitiva, no actualiza el elemento de irreparabilidad del acto reclamado, ya que existe la posibilidad de que la violación procesal sea reparada con la emisión del fallo final o, en su caso, mediante la promoción del juicio de amparo directo. Motivo por el cual, es procedente admitir la contragarantía dirigida a levantar la suspensión concedida, con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del juicio, incluyendo el dictado de la sentencia definitiva. Sin que ese fallo final represente un cambio de situación jurídica, en la medida de que los actos procesales sólo preparan el pronunciamiento de la sentencia, la que no podrá emitirse sin antes atender y resolver las violaciones procesales, existiendo, por tanto, la posibilidad de que el quejoso denuncie la violación procesal cometida, a través de la promoción del juicio de amparo uniinstancial y será hasta entonces, cuando se pueda actualizar una nueva situación jurídica respecto de la violación procesal cometida en el juicio natural y no propiamente con el dictado de la sentencia definitiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2013. Ferrocarriles Suburbanos, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Décima Época

Registro: 2006260

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXXV/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBREESE EN EL JUICIO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 21/2003 (*), estableció que la sentencia que hubiere decretado el sobreseimiento por haberse actualizado alguna causa de improcedencia es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que, al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones, o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal; sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al supuesto en el que, si bien en la sentencia de amparo se decretó el sobreseimiento en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito llevó a cabo la interpretación de una disposición constitucional para tener por acreditada una causa de improcedencia, porque si bien no podrán ser materia de análisis las cuestiones de constitucionalidad que se hubieren planteado en la demanda, sí es posible analizar la interpretación constitucional que llevó a cabo el órgano colegiado para tener por demostrada la improcedencia del juicio. De sostener un criterio contrario, se impediría que esta Suprema Corte, como último intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevara a cabo la revisión de los criterios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito; lo que además sería contrario a la finalidad del recurso de revisión, consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de amparo contra la aplicación incorrecta de la Constitución por los Tribunales Colegiados de Circuito y a unificar su interpretación.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3999/2013. Inmobiliaria Olfam, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBREESE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."

Décima Época

Registro: 2006247

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CLX/2014 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

La libertad de jurisdicción concedida a las autoridades responsables para cumplir las sentencias de amparo, encuentra su límite en el contenido de los derechos humanos al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo aquellas autoridades atender puntualmente y en su totalidad los efectos de dichas ejecutorias, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas, para que los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen por virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 727/2013. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Décima Época

Registro: 2006232**Instancia:** Primera Sala
Jurisprudencia**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Constitucional, Común**Tesis:** 1a./J. 4/2014 (10a.)**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

El citado artículo modula el derecho humano de acceso a la jurisdicción al imponer la carga procesal al quejoso de cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio no pudo conocerse o, excepcionalmente, de que manifieste a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva y servirse de los indicios que en tal sentido obren en autos para que se le exima del pago de las publicaciones; destacando que la consecuencia procesal de la omisión de cumplir con esa carga conduciría al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo. Ahora bien, la modulación del derecho humano de referencia, contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debe considerarse constitucionalmente válida, ya que cubre satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no es arbitraria, innecesaria, ni carente de razonabilidad, ya que, por un lado, debe estimarse admisible, pues tiende a dar audiencia al tercero perjudicado en el juicio de amparo, formalidad que tiene su origen en el deber constitucional de no privar de derechos a alguna persona sin previo juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, en congruencia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro, dicha medida también cuenta con idoneidad y necesidad, pues constituye un instrumento legislativo que tiende a asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado, sobre la base de que se agotaron los medios de los que disponía el tribunal para investigar su domicilio; que el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación de amplia difusión, es el único instrumento terminal asequible a los tribunales ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado; y porque es regla general que para que se lleven a cabo materialmente las publicaciones de los edictos en medios de difusión de amplia circulación, alguien debe cubrir su costo. Por último, la medida también es proporcional al fin perseguido por el legislador, pues no implica una afectación desmedida para el quejoso, pues si bien le exige una conducta activa (cubrir el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, o excepcionalmente, manifestar a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva), el correlativo derecho constitucional que se

busca preservar es la audiencia previa del tercero perjudicado, cuya envergadura procesal es de alta importancia, ya que el emplazamiento constituye la actuación procesal de mayor magnitud por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis aislada III.4o.(III Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012) con número de registro IUS: 2002299 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja civil 9/2013, determinó que si el quejoso no ha manifestado siquiera ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrara de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial citado, resultó apegado a derecho que en el auto recurrido, se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario de amparo.

Tesis de jurisprudencia 4/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 275/2013.

Décima Época

Registro: 2006231**Instancia:** Primera Sala
Jurisprudencia**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Constitucional, Común**Tesis:** 1a./J. 3/2014 (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado favorable, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión; además, señaló que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, por lo que en tal circunstancia, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces el juzgador pueda determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado. Tal alcance interpretativo del citado artículo 30, delinea con precisión el contenido de la carga procesal legal impuesta al quejoso, pero además, prevé la posibilidad de eximirlo de su cumplimiento estricto cuando manifieste tener imposibilidad para cubrir el gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio constitucional. Por tanto, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, aun cuando prevé que corre a cargo del quejoso el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce, no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica, ya que en tal caso, puede alcanzarse la continuación del juicio de amparo mediante la manifestación que haga el quejoso al juzgado sobre la circunstancia precaria que le afecta, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, pues con ello el juzgador puede eximirle del pago de las publicaciones y ordenar la continuación

del trámite del juicio, mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis aislada III.4o.(III Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012) con número de registro IUS: 2002299 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja civil 9/2013, determinó que si el quejoso no ha manifestado siquiera ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrara de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial citado, resultó apegado a derecho que en el auto recurrido, se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario de amparo.

Tesis de jurisprudencia 3/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 275/2013.

Décima Época

Registro: 2006230

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 2/2014 (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. Por lo anterior, y acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite aquél, deriva que la publicación de los edictos "a costa del quejoso" a que se refiere el primero, corresponde únicamente al importe total que se cobre por dicha publicación en: a) el Diario Oficial de la Federación; y, b) un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces, la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 275/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario

Pardo Rebolledo, respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis aislada III.4o.(III Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012) con número de registro IUS: 2002299 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja civil 9/2013, determinó que si el quejoso no ha manifestado siquiera ante la Jueza de Distrito incapacidad económica para cubrir el costo de los edictos y que ésta se demostrara de forma indiciaria con los elementos del juicio, en atención al criterio jurisprudencial citado, resultó apegado a derecho que en el auto recurrido, se ordenara la publicación de éstos a costa del peticionario de amparo.

Tesis de jurisprudencia 2/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 275/2013.

Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

PLENO

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 293/2011.

Votos

41362

41356

41357

41359

41360

Décima Época

Registro: 2006224**Instancia:** Pleno
Jurisprudencia**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Constitucional**Tesis:** P./J. 20/2014 (10a.)

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

PLENO

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge

Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 293/2011.

Votos

41362

41356

41357

41358

41359

41360

41361

Décima Época

Registro: 2006223**Instancia:** Pleno
Jurisprudencia**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** P./J. 22/2014 (10a.)

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe

una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

PLENO

Contradicción de tesis 21/2011-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de septiembre de 2013. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, quien formulará voto concurrente puesto que se separó de algunas consideraciones; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció que haría voto concurrente en relación con las dos salvedades que indicó en su exposición; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a un voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con salvedades, de las que dejará constancia en un voto; Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó su derecho a hacer voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alberto Pérez Dayán, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y Juan N. Silva Meza, quien anunció voto concurrente; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez Valadez y Karla I. Quintana Osuna.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1169/2008 y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2336/2010.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 22/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

MAYO 2014

Ejecutorias

Contradicción de tesis 21/2011-PL.

Votos

41352

41353

41354

41355

Boletín Judicial Agrario Núm. 259 del mes de mayo de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de junio de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.